



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 139/2026

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2026, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 27 de abril de 2026, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Consulta pública previa.- Mediante anuncio publicado en el portal web de la Administración autonómica el 25 de septiembre de 2025 se sustanció consulta pública previa sobre la elaboración de un Decreto para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

enseñanzas no oficiales. En dicho trámite se otorgaba un plazo que finalizaba el día 10 de octubre de 2025 con el objeto de que las personas y entidades que así lo considerasen oportuno, hiciesen llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados.

Dicho plazo finalizó habiéndose recibido 4 opiniones o aportaciones, según consta en el informe final de resultados de la Consulta Pública de 20 de octubre de 2025 emitido por la Directora General de Salud Pública.

Segundo. Memoria de análisis de impacto normativo.- El 20 de octubre de 2025 la Directora General de Salud Pública suscribió una memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de Decreto.

En ella se analiza la oportunidad de la propuesta enunciando el objeto del proyecto normativo, que consiste en regular el derecho de información y la protección de los intereses económicos de las personas usuarias de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales, así como de aquellos que ofrecen clases de refuerzo o apoyo relativas a enseñanzas oficiales, con independencia de la modalidad de impartición presencial, semipresencial o a distancia.

La finalidad de esta regulación es adaptar la regulación contenida, actualmente, en el Decreto 238/1999, de 14 de diciembre, de los derechos de información y económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales, ya que las sucesivas modificaciones de la normativa tanto estatal como autonómica, los cambios sociales y tecnológicos que han tenido lugar desde la aprobación de dicha norma, así como la existencia de nuevas modalidades de impartición de enseñanzas, hacen necesario, por razones de seguridad jurídica, derogar dicho decreto y aprobar un nuevo decreto adaptado a la realidad existente en la sociedad.

Expone que la norma se elabora en ejercicio de competencias previstas en el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado. Enumera a continuación las normas tanto estatales como autonómicas que constituyen el marco normativo en que se incardina el decreto proyectado.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Estima que el proyecto carece de impacto económico-presupuestario y no aprecia exceso de carga para la Administración. Tampoco prevé efecto negativo sobre la competencia en el mercado ni en la competitividad de las empresas.

En cuanto a los impactos restantes, afirma que no contiene, ni en el fondo ni en la forma, ninguna medida, que pudiera afectar negativamente a la infancia y a la adolescencia, ni tampoco a la familia, a las personas con discapacidad, ni tiene impacto demográfico.

Tercero. Autorización de inicio y primer borrador de proyecto de Decreto.- En atención al contenido de la memoria citada, el 28 de octubre de 2025, el Consejero de Sanidad autorizó el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

Figura a continuación un primer borrador de Decreto compuesto de una parte expositiva, 14 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Cuarto. Proceso participativo.- A continuación consta el informe final del proceso participativo relativo al proyecto de Decreto, suscrito por el Director General de Salud Pública el 28 de noviembre de 2025. En dicho informe se hace constar que el proceso participativo se desarrolló entre los días 11 y 26 de noviembre de 2024, indicándose igualmente que, durante la fase de participación, se cumplimentaron diez encuestas y se registraron setenta y dos visitas, cuya documentación se incorpora como anexo al propio informe. Dicho informe fue hecho público en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 237, de 9 de diciembre de 2025.

Quinto. Impacto de género.- El 9 de diciembre de 2025 fue emitido informe por el responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, en relación con el impacto por razón de género. Una vez identificada la norma y su marco legal, analizaba su pertinencia, indicando que la aprobación del proyecto tendría un impacto positivo en la consecución de la igualdad de género.

Sexto. Informe de impacto demográfico.- Se incorpora a continuación el informe de impacto demográfico, cumplimentado el día 12 de diciembre de 2025 por el Director General competente en la iniciativa





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

normativa, en el que se concluye que la valoración resultante es neutra, al no presentar la norma objeto de análisis relación ni incidencia alguna con las políticas públicas dirigidas a la lucha contra la despoblación.

Séptimo. Informe sobre racionalización de procedimientos y simplificación administrativa.- El 18 de diciembre de 2025, la Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Sanidad emitió informe sobre racionalización de procedimientos y cargas administrativas, indicando que *“En el Proyecto de decreto para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales no se regulan procedimientos administrativos con los que alguna entidad o persona pueda presentar una solicitud o pretensión ante la administración, por lo que no existen cargas administrativas que puedan ser valoradas”*.

Asimismo, en esa misma fecha, la Inspección General de Servicios comunicó por correo electrónico la innecesariedad de emitir informe relativo al cumplimiento de la normativa en materia de simplificación y racionalización de procedimientos, al no prever el proyecto la incorporación de procedimientos administrativos.

Octavo. Información pública.- Seguidamente, el día 18 de diciembre, la Secretaría General de la Consejería de Sanidad dispuso la apertura del trámite de información pública mediante su publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por un plazo de veinte días.

La citada resolución se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 249, de 26 de diciembre de 2025.

En el marco de dicho trámite formularon alegaciones los siguientes órganos:

- La Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que propone diversas modificaciones relativas a la redacción, técnica normativa y uso de lenguaje inclusivo.

- La Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, que solicita la inserción, en el artículo 2, de la formación profesional regulada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

integración de la Formación Profesional, como exclusión del ámbito de aplicación de la norma.

A la vista de las alegaciones presentadas, el Director General de Salud Pública emitió, con fecha 4 de febrero de 2026, informe motivando la aceptación de las modificaciones propuestas, las cuales fueron incorporadas al texto del proyecto de Decreto, quedando así elaborado un segundo borrador.

Noveno. Certificado del Consejo del Diálogo Social.- Consta certificado del Secretario del Consejo del Diálogo Social acreditativo de que, con fecha 12 de enero de 2026, se remitió a los miembros de la Comisión Permanente de dicho Consejo el borrador de decreto, sin que, a la fecha de expedición del citado certificado, se hubieran recibido sugerencias o aportaciones al mismo.

Décimo. Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.- Con fecha 31 de abril de 2026 el Secretario del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha informó que en el seno del referido Consejo fue expuesto el proyecto de Decreto sometido a su consideración, no habiéndose recibido ninguna alegación a su contenido.

Undécimo. Certificado del Consejo Regional de Consumo de Castilla-La Mancha.- Obra un certificado de la secretaria del Consejo Regional de Consumo de Castilla-La Mancha acreditativo de que, el 26 de marzo de 2026, dicho Consejo informó por mayoría el proyecto de Decreto sometido a su consideración.

Duodécimo. Informe de la Secretaría General.- El 8 de abril de 2026 la Secretaria General de la Consejería impulsora de la iniciativa, emitió un informe en el que se analiza la competencia ejercitada, expresa las razones que motivan la norma proyectada, describe su contenido y enuncia los trámites ya sustanciados advirtiendo de la necesidad de incorporar aquellos informes que resultan preceptivos con carácter previo a su elevación al Consejo de Gobierno, entre los que cita el del Gabinete Jurídico y el dictamen del Consejo Consultivo. Tras ello, concluye mostrando su posición favorable al proyecto.

Decimotercero. Informe del Gabinete Jurídico.- El 23 de abril posterior se emitió informe por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, en el que se examina el contenido del texto reglamentario





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

sometido a estudio y el procedimiento desarrollado en su tramitación, informando favorablemente el texto proyectado.

Decimocuarto. Texto final del decreto proyectado.- La documentación conformadora del expediente contiene una segunda y última versión del proyecto de Decreto, fechada el 4 de febrero de 2026, que lleva por título Decreto: “[...] *para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales*”.

El proyecto consta de preámbulo, 14 artículos -estructurados en cinco capítulos-, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El preámbulo ofrece una visión sintética del marco normativo en el que se inserta la norma y se hace referencia a la competencia que se ejercita, así como las razones que aconsejan su aprobación. Seguidamente describe su estructura y contenido, así como la adecuación a los principios de buena regulación.

El capítulo I “*Disposiciones generales*”, incluye los cinco primeros artículos, destinados a regular su objeto, ámbito de aplicación, definiciones, requisitos exigibles para la prestación del servicio y la necesidad de llevanza por los centros de un registro de personas usuarias y diplomas o certificados.

El capítulo II, que comprende los artículos 6 a 8, regula las obligaciones de información de los centros privados que imparten enseñanzas no oficiales, en lo referido a la oferta, promoción y publicidad, tablón de anuncios y folleto informativo.

El capítulo III, artículos 9 y 10, regula el contrato de enseñanza y la facturación en los centros privados que imparten enseñanzas no oficiales. exigiendo que el contrato de enseñanza se formalice antes del inicio del servicio, incluya la información esencial sobre las partes, derechos y obligaciones, condiciones, precio, pagos, plazos, horarios, desistimiento y resolución, se entregue por duplicado y se conserve durante cuatro años, debiendo acompañarse siempre del folleto informativo, cuyo contenido es exigible; además, obliga a emitir factura o justificante por cada pago estableciéndose su contenido, con desglose del precio y aludiendo al cumplimiento de la normativa fiscal.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El capítulo IV se destina a los certificados y diplomas de formación, artículos 11 y 12.

El capítulo V, artículos 13 y 14, regula el régimen de inspección y sanción, atribuyendo las competencias inspectoras a los órganos administrativos competentes en materia de consumo y remitiendo, para la determinación de las infracciones y sanciones aplicables, al régimen sancionador previsto en la normativa vigente.

La Disposición transitoria única establece que los cursos que ya estuvieran en marcha antes de la entrada en vigor del decreto continuarán rigiéndose íntegramente por la normativa anterior, de modo que las nuevas obligaciones y requisitos previstos en el decreto no se aplicarán a esas enseñanzas ya iniciadas.

La Disposición derogatoria única establece la derogación del Decreto 238/1999, de 14 de diciembre, relativo a los derechos de información y económicos de las personas usuarias de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales.

La disposición final primera habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de consumo para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo del decreto, así como al titular de la dirección general competente en dicha materia para emitir los actos precisos para su ejecución.

La disposición final segunda dispone que la entrada en vigor de la norma se producirá a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 28 de abril de 2026.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales, fundando tal solicitud en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo apartado 4 determina que dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

El proyecto de Decreto sometido a examen establece una regulación orientada a la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales. Así, el Preámbulo fundamenta esta intervención en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, que habilita a las administraciones públicas para adoptar medidas de protección y reconoce, en su artículo 4, los derechos básicos de las personas consumidoras, entre ellos la protección de sus legítimos intereses económicos y el acceso a una información correcta sobre bienes y servicios. Asimismo, se cita el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como marco normativo estatal de referencia.

En este contexto, la regulación proyectada debe situarse en el desarrollo de la Ley 3/2019, cuyo artículo 4 reconoce los derechos a la protección de los intereses económicos y a una información que garantice la simetría informativa y el equilibrio del mercado, contribuyendo al empoderamiento de las personas consumidoras; y cuyo artículo 5 consagra el derecho al acceso a la información y al conocimiento, así como a la seguridad y privacidad en las relaciones de consumo. A tal efecto, la disposición final primera de dicha Ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Del mismo modo, el proyecto de Decreto completa y desarrolla la normativa estatal contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo relativo a los derechos básicos de consumidores y usuarios, orientando su contenido a garantizar la protección de los intereses económicos de las personas usuarias y su derecho a recibir información veraz, suficiente y adecuada sobre los servicios ofertados, que constituyen el objeto propio de la regulación proyectada.

En consecuencia, el referido proyecto normativo debe ser calificado jurídicamente como un reglamento ejecutivo, procediendo emitir el presente dictamen con el carácter preceptivo que propugna el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, citada.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; si bien su contenido ha quedado atemperado tras la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que, tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2 que el ejercicio





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de dicha potestad “requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”; añadiéndose en el apartado 3 que “en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”.

Como ya se ha indicado, el expediente de elaboración de la norma se inició mediante la consulta pública previa, acreditada mediante informe emitido por la Directora General de Salud Pública. A continuación, se incorporó la memoria justificativa del proyecto de Decreto, que expone las razones que fundamentan su elaboración; el marco y los antecedentes normativos; los objetivos y la finalidad perseguidos; los aspectos más relevantes de la nueva regulación; y el análisis de los distintos impactos, incluido el impacto presupuestario, que se considera inexistente.

A la vista de dicha documentación y conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, el Consejero de Sanidad, como órgano competente, autorizó la iniciativa reglamentaria, acordando el inicio de los trámites necesarios para su elaboración.

Elaborado un primer borrador de la norma, se acredita la sustanciación del proceso participativo, cuyo informe final señala la realización de diez encuestas y setenta y dos visitas, documentación que ha sido incorporada al expediente.

Asimismo, se ha llevado a cabo el trámite de información pública y se ha informado a las distintas Consejerías a través de sus Secretarías Generales, habiéndose presentado alegaciones por la Consejería de Desarrollo Sostenible y la Consejería de Economía, Empresas y Empleo. En cuanto a la participación





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en la elaboración de la norma de los sectores interesados, constan las intervenciones del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, del Consejo de Consumidores y Usuarios y del Consejo Regional de Consumo de Castilla-La Mancha.

En lo que respecta a los informes que han de ser recabados en la tramitación, contemplados en el artículo 36.3 párrafo primero de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, constan en el expediente los emitidos por el Gabinete Jurídico; los informes de impacto demográfico y de impacto por razón de género; el informe de racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas; la declaración de innecesariedad de informe por parte de la Inspección General de Servicios, atendida la naturaleza de la regulación proyectada; y el informe de la Secretaría General de Sanidad.

Entre la documentación remitida figuran dos borradores de la norma redactados durante la sustanciación del procedimiento, debidamente fechados.

Finalmente, el expediente así configurado y el proyecto de Decreto resultante han sido remitidos a este Consejo Consultivo a los efectos de emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir afirmando que en la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento formal a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, procediendo acometer el examen de su contenido, si bien previamente se hace preciso plasmar algunas consideraciones atinentes al marco normativo y competencial en el que se insertará la norma propuesta.

III

Ámbito competencial y normativo.- La descripción del marco normativo y competencial en el que se inserta la iniciativa reglamentaria propuesta, cabe remitirlo a lo expuesto en el dictamen 333/2018, de 3 de octubre, emitido con ocasión de la tramitación de la Ley 3/2019, de 22 de





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

marzo, a cuyo desarrollo parcial atiende el presente proyecto. No obstante, tal remisión no es óbice para esbozar en la presente consideración los aspectos más significativos que conforman el aludido marco normativo y competencial lo que contribuirá a delimitar la regulación de la materia objeto de dictamen.

El artículo 51.1 de la Constitución Española, enmarcado entre los principios rectores de la política social y económica, encomienda a los poderes públicos la garantía de la defensa y protección de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. El apartado segundo del mismo precepto añade la obligación de promover la información y la educación de los consumidores y usuarios en los términos que la ley establezca.

En cumplimiento de este mandato constitucional se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Esta norma tiene carácter parcialmente básico, mientras que otros preceptos se dictan en ejercicio de competencias exclusivas del Estado. En particular, su artículo 8, dictado al amparo de los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.^a, 13.^a, 16.^a y 18.^a de la Constitución, reconoce como derechos básicos de los consumidores y usuarios la protección de sus legítimos intereses económicos, el derecho a recibir información correcta y accesible sobre bienes y servicios, y la educación y divulgación necesarias para facilitar un uso adecuado y la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

Por su parte, el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma que se pretende, es el recogido en el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 10 de agosto, según redacción dada por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, en el que se atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado en la materia de *“Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11,13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En ejercicio de la misma se aprobó la vigente Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, cuyo artículo 1.4 establece que las administraciones públicas garantizarán, mediante la adopción de medidas eficaces, la protección y el bienestar de las personas consumidoras en el ámbito de sus competencias. La norma proyectada tiene por objeto garantizar la protección de los legítimos intereses económicos de las personas consumidoras y su derecho a la información, educación y formación en materia de consumo, favoreciendo la simetría informativa y el equilibrio del mercado, y contribuyendo al empoderamiento de las personas consumidoras. Tales derechos se reconocen como básicos en el artículo 4, apartados 2 y 4, de la citada Ley, cuyo desarrollo constituye precisamente la finalidad del proyecto sometido a dictamen.

IV

Observaciones al contenido del proyecto.- Prosiguiendo con el examen de la norma proyectada, se hace preciso plasmar en la presente Consideración algunas observaciones que, sin carácter esencial, pretenden contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada, así como a mejorar y depurar la técnica normativa empleada.

Título.- Decreto “[...] *para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales*”.

El título propuesto presenta una formulación excesivamente genérica y no refleja con la debida precisión el ámbito material de la regulación, tal como exige la regla 7ª de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN) aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -de general aplicación en la Administración de esta Comunidad Autónoma-. Dicha regla indica que *“El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En este caso, el título no delimita adecuadamente que el objeto del decreto se centra en los derechos de información y en la protección de los intereses económicos de las personas usuarias, y no en una protección general o integral de carácter omnicomprendivo. Por tanto, en aplicación de la citada regla, procede recomendar una reformulación más precisa del título que incorpore el ámbito material objeto de regulación, por ejemplo: *“Decreto .../2026, de de, por el que se regulan los derechos de información y protección de los intereses económicos de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales”*.

Parte expositiva.- En cuanto al contenido de la parte expositiva, la regla contenida en la DTN 12ª indica que *“La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*.

Atendiendo al marco normativo expuesto en la Consideración anterior, se aprecia en la parte expositiva del proyecto la omisión de la referencia al artículo 51 de la Constitución Española, precepto que encomienda a los poderes públicos la garantía de la defensa y protección de los consumidores y usuarios, en particular en lo relativo a la salvaguarda de sus legítimos intereses económicos. Tal referencia resulta necesaria para sustentar adecuadamente el fundamento constitucional que legitima la intervención pública.

En lo que respecta a la descripción del objeto y finalidad del proyecto, la motivación ofrecida presenta un carácter genérico e impreciso, pues se formulan consideraciones de alcance amplio sin identificar con claridad los objetivos concretos que persigue la regulación ni los fines específicos a los que se orienta. Así, se alude a *“las sucesivas modificaciones de la normativa tanto estatal como autonómica”* sin especificar cuáles son dichas normas ni su impacto en los derechos objeto de regulación en el proyecto; igualmente, se mencionan cambios sociales y tecnológicos y la aparición de nuevas modalidades de impartición de enseñanzas, pero sin concretar las exigencias normativas derivadas de tales transformaciones ni su conexión con los fines de protección de consumidores y usuarios. Por ello, se considera necesario reforzar y clarificar la justificación de la regulación, precisando los cambios normativos y sociales que motivan la intervención y explicitando las





exigencias que plantean en relación con la garantía de los derechos de las personas usuarias de estos servicios educativos no oficiales.

En cuanto a la descripción del contenido recogida en los párrafos sexto y séptimo, la redacción empleada resulta más propia de una memoria explicativa que de una parte expositiva, al incluir referencias a la sistemática y estructura interna de la norma. Conforme a las reglas de técnica normativa, se sugiere sustituir dicha formulación por un resumen sucinto del contenido esencial del decreto, evitando menciones a su organización interna, lo que contribuirá a mejorar la claridad, concisión y calidad técnica del texto.

Observación general a la parte dispositiva.- A lo largo del articulado se reitera de forma extensa la expresión “*las personas usuarias de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales*” o “*centros privados que imparten enseñanzas no oficiales en Castilla-La Mancha*”, como sucede, a título meramente ilustrativo, en los artículos 1, 2, 4 y 7. Sin embargo, en otros preceptos se emplean fórmulas abreviadas como “*centro*” o “*personas usuarias*”. Esta falta de uniformidad terminológica merma la claridad y coherencia interna del texto, contraviniendo las exigencias propias de la técnica normativa de lenguaje claro y uso de terminología unitaria a lo largo del texto. Resulta, por ello, aconsejable unificar la terminología empleada a lo largo de toda la parte dispositiva.

A tal fin, se sugiere introducir en el artículo 3, relativo a las definiciones, una fórmula abreviada que permita identificar de manera inequívoca a los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales, por ejemplo “*(en adelante, los centros)*”. En consecuencia, el resto del articulado debería emplear de forma sistemática las expresiones “*centros*” y “*personas usuarias*”, evitando reiteraciones innecesarias y garantizando una redacción más clara, concisa y técnicamente depurada.

Artículo 1.- “*El presente decreto tiene por objeto regular los derechos de Información y la protección de los intereses económicos de las personas usuarias de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales, cualquiera que sea la modalidad de impartición, presencial, semipresencial o a distancia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos oficiales*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Este apartado presenta, en su parte final, una formulación incorrecta, en la medida en que introduce una salvedad relativa a las competencias que correspondan a otros organismos oficiales, sin que el párrafo precedente contenga definición, atribución o delimitación competencial alguna. Tal desconexión provoca una falta de coherencia interna, por lo que se propone la supresión de la expresión “*sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos oficiales*”.

Asimismo, en relación con el uso de las mayúsculas, procede eliminar la mayúscula inicial del término “*Información*”, al no ajustarse a las normas ortográficas de la Real Academia Española, ya que al tratarse de un sustantivo común que no forma parte de una denominación oficial o nombre propio, debe escribirse con minúscula inicial.

Artículo 3.- En el apartado b) se emplea la expresión “*Centro privado que imparte enseñanzas oficiales*”. Atendiendo a la definición que introduce la parte inicial del precepto, se aprecia un error conceptual, pues el apartado se refiere exclusivamente a las enseñanzas no oficiales. En consecuencia, procede sustituir dicha expresión por “*enseñanzas no oficiales*”, a fin de garantizar la coherencia interna y la corrección terminológica del texto.

Por su parte, en los apartados d) y e) se utiliza el término “*costos*”. Considerando el contexto en el que se inserta y el uso mayoritario del término en España, resulta más adecuado emplear la forma “*costes*”. Se sugiere, por tanto, su sustitución para asegurar la uniformidad lingüística y la adecuación al estándar léxico predominante en nuestro ámbito territorial.

Artículo 6.- El apartado 2 inicia su formulación con la expresión “*Su contenido, prestaciones, condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por las personas usuarias [...]*”. Resulta aconsejable revisar esta redacción, pues el alcance de la obligación no queda claramente determinado debido a la indeterminación referencial del adjetivo posesivo “*Su*”, cuya relación con los elementos mencionados no se precisa de forma inequívoca.

En consecuencia, se sugiere reformular el enunciado para identificar de manera expresa el antecedente al que se vincula el posesivo, garantizando así





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

una mayor claridad semántica y una correcta interpretación jurídica del precepto.

Artículo 8.- En el apartado 5.b) se emplea la abreviatura “*etc.*”, recurso que introduce una indeterminación incompatible con las exigencias de seguridad jurídica, al no delimitar de manera completa el contenido de la obligación de información prevista en dicho precepto. Por ello, se considera necesario sustituir la abreviatura por una enumeración exhaustiva de los datos o circunstancias que deban facilitarse a las personas usuarias en estos supuestos.

En el apartado 5.c).4º debe corregirse el error de concordancia presente en la expresión “*de la persona usuarias*”, dado que el sustantivo “*persona*” aparece en singular mientras que “*usuarias*” figura en plural. Procede, por tanto, ajustar la concordancia gramatical para garantizar la corrección lingüística del precepto.

En el apartado 5.f), al regular la información que debe contener el folleto informativo, se incluye la expresión “*Cualquier otro tipo de información de interés para las personas usuarias y la exigible por la normativa de aplicación*”. La referencia genérica a la “*normativa de aplicación*” genera imprecisión respecto del alcance de la obligación informativa. Resulta aconsejable delimitar el ámbito material de la remisión normativa, o bien emplear una fórmula más precisa, como “*la normativa que resulte de aplicación tanto a las enseñanzas impartidas como a la actividad desarrollada*”, lo que contribuirá a reforzar la claridad y la seguridad jurídica del precepto.

Artículo 9.- En el apartado 2 se recomienda emplear la forma abreviada de la cita del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a fin de adecuarse a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa, en cuyo apartado 80 establece que “*la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha*”. En consecuencia, constando ya una primera cita completa del Real Decreto





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Legislativo en el artículo 8.5.c), la referencia posterior debe adoptar la forma abreviada “*Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*”.

En el apartado 3 debe corregirse la expresión “*el artículos 8*”, que presenta un error de concordancia gramatical, por lo que procede sustituirla por “*el artículo 8*”, ajustando el sustantivo al número singular que exige el determinante.

Artículo 10.- En el apartado 1 se establece que “*El centro extenderá factura, recibo o justificante a favor de la persona usuaria por cada uno de los pagos efectuados por esta*”. Sin embargo, el apartado 2 únicamente detalla los requisitos que deben cumplir las facturas, sin contemplar expresamente el recibo o justificante de pago. A la vista de ello, se somete a la consideración del órgano impulsor la conveniencia de valorar si, en los supuestos en que concurra alguna de las excepciones a la obligación de expedir factura, el recibo o justificante previsto en el apartado 1 debe ajustarse también a las exigencias de contenido recogidas en el apartado 2. En caso afirmativo, resultaría oportuno precisar expresamente esta circunstancia en dicho apartado, a fin de garantizar la debida claridad normativa y evitar interpretaciones divergentes.

Asimismo, en el texto transcrito se aprecia que la locución “*por esta*” resulta redundante, dado que el antecedente, la persona usuaria, ya queda plenamente identificado en el propio enunciado. Por ello, se considera innecesaria su inclusión, recomendándose su supresión, lo que aporta mayor precisión normativa y evita reiteraciones superfluas.

Artículo 14.- En relación con la cita del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, procede remitirse a la observación ya formulada respecto del artículo 9, en la que se indicaba la necesidad de emplear la forma abreviada conforme a las Directrices de Técnica Normativa.

Asimismo, en lo que respecta a la cita de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, se advierte que se utiliza una forma abreviada, pese a tratarse de la primera mención realizada en la parte dispositiva del proyecto normativo. Esta práctica resulta contraria a lo dispuesto en la regla 80ª de las Directrices de Técnica Normativa, que exige que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la dispositiva, deba consignarse de manera completa. En consecuencia, se recomienda ajustar la referencia a la forma completa exigida por dicha regla.

Disposición transitoria única.- La disposición analizada contiene la siguiente formulación: “*Los cursos iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se regirán por la normativa anterior a la misma*”. Se recomienda suprimir la expresión “*a la misma*”, por resultar redundante, dado que el adjetivo “*anterior*” establece por sí solo la relación temporal respecto de la entrada en vigor del Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto para la protección de las personas usuarias de centros privados que impartan enseñanzas no oficiales.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD

